

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1934

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06965

Publicada el: 28-12-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Minería y recursos mineros, Código de Recursos Minerales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.528

Rollo: 92

Posición: 643

sas las obras del dragado de la Bahía de Chame, la de construcción del muelle y la de los edificios para almacenes oficiales en depósito, de conformidad con los estudios y presupuestos hechos y aprobados por el Poder Ejecutivo, éste queda autorizado para celebrar un contrato en que se le dispensen al empresario concesiones equitativas que le permitan la explotación de las obras por un período de años suficientes para la amortización del capital invertido, por medio del cobro de una tarifa de servicio sujeta a la aprobación previa del Gobierno y a su revisión periódica a juicio de éste.

A la expiración del término que se fije, el muelle, los edificios de los almacenes y los anexos del muelle, pasarán a ser propiedad de la Nación.

Artículo 10º El Poder Ejecutivo podrá hacer al empresario de que trata el artículo anterior las concesiones especiales siguientes:

Primero: Otorgarle el uso de las áreas de la Bahía de Chame que se rellenen y se habiliten para la construcción de edificios, muelles, calles y demás obras que se consideren necesarias.

Segundo: Concederles exención de impuestos de exportación sobre los materiales destinados exclusivamente a la construcción del muelle, de los almacenes y de los edificios anexos.

Tercero: Concederle la exención del impuesto de inmuebles sobre el terreno del área rellena por un período de cinco años contados desde la fecha de la terminación de la obra.

Cuarto: Garantizarle un interés que no exceda del cinco por ciento anual sobre el capital que se invierte en las obras del dragado y de la construcción del muelle y edificios anexos.

Artículo 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar Puerto Habilitado para el comercio exterior al que resultare de las obras anteriormente mencionadas.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo queda facultado también para establecer en dicho Puerto o Bahía de Chame, Zonas Libres bajo el control del Estado o de los particulares en los términos y condiciones fijados en la ley 49 de 1930.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo procederá a expropiar todas las tierras que fueren necesarias para realizar las obras a que se refiere esta Ley y para las mejoras y ensanches que se calculen dentro de los quince años siguientes a la terminación de dichas obras, sean proyectadas ellas por particulares o por el Gobierno.

Dada en Panamá a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 43 DE 1934
(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el siguiente contrato celebrado entre el Dr. Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas y el señor

C. P. C. Beresford en representación de la Panama Corporation (Canadá) Limited, con las modificaciones que después se expresan:

CONTRATO NUMERO 74

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará la Nación; y Charles Patrick Craigie Beresford, en nombre y representación de la Panama Corporation (Canadá) Limited, por la otra que en el curso de este contrato se llamará la Compañía, ha sido celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La Nación concede a la Compañía el derecho exclusivo durante el término de tres años de explorar, denunciar y poner en explotación las minas que descubra en los Distrito de San Francisco y de Santa Fé, en la Provincia de Veraguas, y en el Distrito de Pinogana y parte del Distrito de Chepigana, en la Provincia del Darién.

Los límites del Distrito de San Francisco, son: desde la confluencia de la quebrada Pescara, en el río Gatú, línea recta, hasta el cerro de Cirí o Pandura; de allí tomando el nacimiento de la quebrada Marcela por todo su curso hasta su desagüe en el río San Juan, y luego las aguas de este río hasta su unión con las del río Santa María, limitando de este modo con el Distrito de Calobre. Siguiendo las aguas arriba del río Santa María desde la confluencia con el río San Juan hasta donde el primero recibe las aguas de la Quebrada Honda o de los Almanzas; de allí, línea recta, al Cerro de los Gatos; de este punto a Cerro Gordo y de allí a encontrar la quebrada de Canacillas. Este límite lo separa del Distrito de Santiago. Desde la cabecera de la quebrada Cañacillas, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Corita; las aguas abajo de este río hasta su unión con las del Santa María. Esta línea separa el Distrito de San Francisco del de Cañazas. Desde el camino llamado de los Corotúes, línea recta, al llano del mismo nombre; de este punto al Cerro del Marañón; de allí a la cima del Cerro del Guarumo; de ésta, línea recta, al alto del Barrero y de este punto, línea recta, a la desembocadura de la quebrada Pescara en el río Gatú, partiendo así términos con el Distrito de Santa Fé.

Los límites del Distrito de Santa Fé, son: con el Océano Atlántico, en el Mar de las Antillas, desde la boca del río Calobévara, hasta la del río Belén. Con el Distrito de Donoso en la Provincia de Colón, desde la desembocadura del río Belén, en el Mar de las Antillas, aguas arriba de este río hasta sus cabeceras. Con el Distrito de Natá, en la Provincia de Coclé, desde las cabeceras del río Belén, línea recta a las cabeceras del río Gatú. Con el Distrito de Calobre, desde la cuchilla Generala o Isabeias, donde nace el río Gatú, el curso de este río hasta donde le tributa la quebrada Pescara. Con el Distrito de San Francisco, desde la confluencia de la quebrada Pescara, con el río Gatú, línea recta, al alto del Barrero; de allí, línea recta, a la cima del cerro de Guarumo; de ésta al Cerro del Marañón; de éste, línea recta, al llano de los Corotúes y de éste al camino del mismo nombre. Con el Distrito de Cañazas, desde la línea divisoria con el Distrito de San Francisco, en el camino de los Corotúes, tomando el río Higüí, en todo su curso hasta sus cabeceras y de ésta, una línea, hasta tocar la cordillera en busca de las fuentes del río Calobévara. Con el Distrito de Bastimentos, en la Provincia de Bocas del Toro, del nacimiento del río Calobévara, aguas abajo, este río hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas.

Los límites del Distrito de Pinogana, son: desde un punto de la Cordillera de los Andes o Serranía del Darién, al Norte de un punto de la Serranía de Cañazas frente al nacimiento del río Chucunaque, por toda la cresta de aquella cordillera hacia el Oriente hasta el Cerro de Gandí. Este límite lo separa por el Norte la Circunscripción de San Blas, en la Provincia de Colón. Una línea trazada por la cresta de la Serranía del Darién, desde el mencionado Cerro de Gandí hasta un punto de la misma serranía antes de voltear rumbo al Sur, hacia los Altos de Aspavé, forma linderos provisionales del Distrito de Pinogana por el Este, mientras se fijan los definitivos entre la República de Panamá y la República de Colombia. Desde el punto así indicado en la serranía del Darién, siguiendo las ondulaciones de la serranía o montaña de Pirre hasta el cerro de este mismo nombre; desde la cima, línea recta, hasta el Río Tuirá en el punto donde se encuentra la isleta del Piriague; de aquí sigue la línea pasando el Norte de la Laguna de Matusaraganti, a encontrar las serranías de Asaganti y Tichiche, que separan las aguas que van al río Sabana de las que van al río Chucunaque y siguiendo por la cima de esas serranías hasta enfrentar a la cabecera de la quebrada del Oso; esta quebrada aguas abajo, hasta su confluencia con el río Chucunaque, y por último, el curso de este río aguas arriba hasta su nacimiento en un punto inmediato al extremo septentrional de la serranía de Cañazas. Este límite lo separa por el Oeste el Distrito de Chepigana.

En el Distrito de Chepigana: desde la desembocadura del río Marea o Vagre hasta sus cabeceras; de allí, una línea por toda la cordillera hasta los Altos de Aspavé; de allí, con los linderos de Colombia y los del Distrito de Pinogana hasta la desembocadura del río Tucutí, y de allí, hasta la desembocadura del río Marea o Vagre.

Artículo 2º La Compañía, durante los tres (3) años de que trata el artículo 1º irá determinando por medio de linderos claros y precisos la ubicación de cada mina y la extensión de ella, y gestionará en la forma que exige el Código de Minas la constitución de los títulos correspondientes a cada mina, los que serán expedidos libre de todo pago con dominio perpétuo sobre cada mina descubierta a favor de la Compañía o de quien sus derechos represente legalmente.

Artículo 3º La Compañía tendrá derecho y así se le concede, para que dentro de los tres años ya estipulados, obtenga de la Nación zonas mineras comprendidas dentro de los linderos expresados en el artículo primero de este contrato. La extensión de cada zona no excederá de mil hectáreas y deberá cubrirse la patente anual respectiva, de acuerdo con los artículos 186 y 190 del Código de Minas. Estas zonas serán determinadas de conformidad con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere.

Artículo 4º Es entendido que en las minas a que este contrato se refiere, no quedan comprendidas las minas de sal, ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean libres de adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Este contrato no afecta derechos sobre minas adquiridos hasta la fecha por otras personas.

Artículo 5º La Compañía tiene el derecho de usar los puentes hoy existentes y los caminos, tierras públicas y vías fluviales necesarias para las operaciones que va a emprender, de acuerdo con este contrato, siendo entendido que en los ríos en donde no haya puentes, estará obligada a construirlos por su propia cuenta, y que en caso de que en los trabajos de exploración y ex-

plotación se vea obligada a entorpecer el tránsito por caminos existentes, estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden cercanos a los obstruidos.

Artículo 6º La Compañía continuará los trabajos de exploración ya iniciados en virtud de los contratos números 91 del 30 de Diciembre de 1924, y 17 del 23 de Marzo de 1925, en la misma forma estipulada en ellos.

Comenzará y proseguirá, sin interrupción alguna, sus trabajos de explotación sobre sus propiedades mineras en la siguiente forma: En la Provincia de Veraguas, nueve meses después de haber entrado en vigor este contrato; en la Provincia del Darién, doce meses después de haber entrado en vigor este contrato. La expresión "comenzará" y "proseguirá sus trabajos, sin interrupción alguna", significa que la Empresa mantendrá en Veraguas un mínimo de 200 obreros a partir de la fecha en que este contrato entre a regir, independientemente de los obreros que ahora laboran en las minas de la Compañía y en las que la Compañía tiene arrendadas en dicha Provincia, y mantendrá en el Darién un mínimo de 100 obreros doce meses a partir también de la vigencia de este contrato, y de 200 después de dos años.

Artículo 7º La Compañía conviene en que el Gobierno podrá dar por canceladas las concesiones si no se inician y prosiguen los trabajos en las condiciones y dentro de los términos indicados en el artículo anterior.

Artículo 8º La Nación declara la Empresa de utilidad pública y al efecto la Compañía estará exenta durante los tres años de vigencia de este nuevo contrato de todo impuesto municipal y de los impuestos relativos a la importación de maquinarias y demás objetos que tenga necesidad de introducir para sus trabajos. Esta concesión no exime a la Compañía de pagar otros impuestos distintos de los mencionados en esta cláusula, ni tampoco de pagar los servicios públicos que enumera el Título 9º del Libro 1º del Código Fiscal.

Parágrafo. Expresamente se establece que la Compañía estará en la obligación de pagar impuesto comercial por todos los artículos que importe con el ánimo de venderlos a los empleados de la Empresa o a los particulares.

Artículo 9º Como compensación de estos beneficios la Compañía pagará a la Nación por una sola vez la suma de siete mil quinientos balboas (B. 7.500.00), tan pronto como este contrato sea elevado a escritura pública, y además pagará anualmente el cuatro por ciento (4%) sobre el producto bruto que perciba por la venta del oro correspondiente a las minas que descubra y título dentro del territorio a que este contrato se refiere, o sobre las minas que adquiera de particulares a partir de la fecha en que entre en vigor esta nueva concesión.

Parágrafo. La Compañía seguirá pagando el dos por ciento (2%) sobre el producto bruto de la venta del oro que extraiga de las minas ya adquiridas por compra o por virtud de los contratos números 91 de 30 de Diciembre de 1924, y 17 de 23 de Marzo de 1925.

Artículo 10. La Compañía cederá a la Nación a título gratuito los aparatos de radio que posee y que tenía destinados a ser instalados de conformidad con los contratos actualmente en vigor. La Compañía, en consecuencia, renuncia a la facultad de instalar dichos aparatos de radio así como también a toda aspiración sobre uso de instalaciones de radio dentro de sus concesiones.

Artículo 11. La Compañía pone a disposición del Gobierno Nacional todos sus estudios sobre minas de aluvión en el Darién y en Veraguas, con el objeto de ayu-

dar a aquellas personas que deseen dedicarse a la labor de buscar oro en minas de dicha clase y ayudar en todo lo que sea posible en sus trabajos a todas esas personas.

Artículo 12. La Compañía se compromete a invertir en Panamá todo el dinero que sea aportado por sus accionistas o asociados o que obtenga por préstamos o trasposos, con la excepción de las cantidades necesarias para gastos de las oficinas en Londres y en Montreal, y de las nuevas maquinarias y materiales que se haga preciso importar. La Compañía dará toda clase de facilidades al Gobierno para que éste pueda determinar en cualquier tiempo la suma total que la Compañía logre recibir por tales conceptos. La Compañía se compromete también a rendir informes periódicos cada vez que los solicite el Ejecutivo sobre el monto de ese capital, y sobre las cantidades exactas invertidas en maquinarias y en otros gastos.

Artículo 13. La Compañía se compromete a comenzar la explotación de toda mina que haya explorado y titulado y que muestre condiciones apropiadas para dicha explotación, dentro de un período de diez y ocho (18) meses contados desde la inscripción en el Registro Público del respectivo título de dominio. Si dichas labores no son comenzadas dentro de esos diez y ocho (18) meses, el Gobierno tendrá derecho a declarar dichas minas como de su propiedad y a declarar también, por lo tanto, nulo el respectivo título de la Compañía. Queda convenido que esta obligación se refiere únicamente a las minas que sean descubiertas y tituladas dentro del término de esta concesión, toda vez que la Compañía tiene título de dominio a perpetuidad sobre todas las propiedades mineras adquiridas por compra o denuncia, antes del 30 de Diciembre de 1934 en la Provincia de Veraguas, y antes del 23 de Marzo de 1935 en la Provincia del Darién, según los derechos otorgados a la misma Compañía por los contratos números 91 de 30 de Diciembre de 1924, y el 17 de 23 de Marzo de 1925, respectivamente.

Artículo 14. El Concesionario se obliga a construir y a mantener en buen estado de servicio, durante todo el tiempo de la explotación de las minas, un camino carretero desde el sitio que sea la base de operaciones de esas minas hasta la población de San Francisco, o desde un puerto de la costa atlántica, en el Distrito de Santa Fé, hasta la base de la mina o minas que estén en explotación. Este camino deberá comenzarse simultáneamente con la explotación de las minas.

Artículo 15. Además de lo que establece la cláusula séptima (7ª) este contrato caducará también si no se construye y mantiene en buen servicio, el camino a que se refiere el artículo anterior, y tanto en este caso como en los que menciona el artículo séptimo (7ª), la caducidad será decretada administrativamente, después de haberse oído a la Compañía.

Artículo 16. La Nación se obliga a expedir y mantener en vigor dentro de los terrenos a que este contrato se refiere, reglamentos sanitarios y a mantener servicios de policía con personal pagados por la Compañía y designado por las autoridades respectivas.

Artículo 17. La Compañía tendrá derecho, dentro de los límites de esta concesión, a utilizar los ríos, quebradas y sitios de agua, para el suministro de agua y fuerza motriz para los servicios generales de la Empresa, siempre que esto no cause perjuicio a terceros. La Nación se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz siempre que lo estime necesario. También tendrá derecho la Compañía de instalar líneas telegráficas y telefónicas y de tranvía, para comunicarse entre

los distintos lugares que comprenden el área de la explotación de minerales y entre las estaciones, campamentos, talleres, muelles, depósitos, plantas de fuerza motriz, etc., que se construyan en esta área. También tendrá derecho a conectar las líneas telegráficas y telefónicas que posea, con las de la Nación, en las oficinas ya establecidas, previo arreglo con el Gobierno. Podrá tener empleados propios encargados de sus líneas; podrá transmitir telegramas en español e inglés para todos los puntos de la República y emplear las claves privadas y regulares que se usan en los ramos de telégrafos y teléfonos, pagando al Gobierno mensualmente, de acuerdo con las tarifas vigentes en la fecha, el valor de los telegramas que se transmitan por las líneas nacionales. También podrá construir caminos, acueductos, líneas de conducción de fuerza eléctrica, y podrá tender tuberías de cualquiera clase que sean.

Parágrafo. Para la construcción de esas líneas de conducción de fuerza eléctrica y demás obras, la Compañía podrá usar los terrenos nacionales y particulares que se encuentren libres. Para el uso de tierras de propiedad particular, deberá ocurrir al Gobierno para que obtenga la servidumbre en los casos en que las leyes lo establezcan, siendo entendido que todo gasto será por cuenta de la Compañía.

Artículo 18. La Compañía se obliga, si el desarrollo de la energía eléctrica fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones que queden en un radio no mayor de dos kilómetros (2 kms.) de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado de las calles principales, serán por cuenta de la Compañía. A los particulares les cobrará la Compañía de acuerdo con la tarifa que elabore al efecto, la que será aprobada previamente por el Poder Ejecutivo y no podrá ser mayor que la que rige en la ciudad de Panama.

Artículo 19. La Compañía tendrá derecho de cortar, remover y adquirir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedras, arcilla, cascajo y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos a los trabajos de la Empresa, para la construcción de edificios, oficinas, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzguen convenientes y necesarias para el funcionamiento de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 20. La Compañía se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relacionadas con el reglamento de los obreros en general y los empleados de comercio.

Artículo 21. La Compañía se compromete a pagar dos Inspectores que serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y devengarán un sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno. Además de las funciones que el Gobierno tenga a bien señalarles, dichos Inspectores tendrán las atribuciones siguientes:

a) Darse cuenta de si la Compañía mantiene en sus labores un mínimo del 75% de empleados panameños.

b) Darse cuenta de si la Compañía invierte el dinero que trae a Panamá en labores relacionadas con este contrato exclusivamente, o lo dedica a fines distintos de dichos trabajos.

c) Inspeccionar la labor de exploración y estudiar, ya por sí solos o con auxiliares que el Gobierno les proporcione, si hay minas que después de haber sido explotadas y tituladas no han comenzado a ser explotadas por la Compañía, de acuerdo con lo expresado en la cláusula décima tercera.

d) Mantener una completa vigilancia sobre los trabajos que realiza la Compañía, y sobre el fiel cumplimiento del presente contrato.

Artículo 22. Las dudas o reclamaciones que surjan entre la Nación y la Compañía serán resueltas por arbitraje. Los árbitros deberán ser expertos en minería, si se tratare sobre algún punto técnico. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero será nombrado por los dos, y en caso de discordancia, será sorteado de entre los dos propuestos.

Artículo 23. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de este contrato, la Compañía mantendrá en vigor la fianza de quiebra por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) que tiene prestada ante el Gerente del Banco Nacional de conformidad con el artículo 17 del Contrato número 91 de 30 de Diciembre de 1924.

Artículo 24. Este contrato podrá ser traspasado a otra compañía o sindicado con el consentimiento previo del Gobierno y con la obligación de presentar a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los documentos que acrediten la personería jurídica de la compañía o sindicado a cuyo favor se ha de verificar el traspaso. Se exceptúa el caso de que la cesión o traspaso se desee hacer a favor de un Gobierno extranjero, el cual, en ningún caso podrá tener lugar. Si el sucesor fuere extranjero deberá estipularse en la cesión o traspaso del contrato, que el cesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los tribunales de la República de Panamá, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el tribunal creado por el artículo 22.

Artículo 25. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Nacional. Una vez obtenida la aprobación legislativa será elevado a escritura pública. En la escritura se hará constar el dictamen favorable del Consejo de Gabinete para la celebración del contrato, la aprobación del mismo por la Asamblea Nacional y todos los demás detalles y formalidades legales, a fin de que lo convenido tenga en todo tiempo fuerza legal y obligatoria, de acuerdo con las leyes de la República.

Para constancia se firman en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los 13 días del mes de Diciembre de 1934.—El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, A. TAPIA E.—La Panama Corporation (Canada) Ltd., C. P. C. Beresford, Gerente General.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 13 de 1934.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, A. TAPIA E.

Artículo 2º Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. La Compañía pone a disposición del Gobierno Nacional todos sus estudios sobre minas de aluvión en el Darién y en Veraguas, con el objeto de ayudar a aquellas personas que deseen dedicarse a la labor de buscar oro en minas de dicha clase y ayudar en todo lo que sea posible en sus trabajos, a todas esas personas y enseñar su manipuleo a un número no menor de veinte ciudadanos en cada mina de la empresa que esté en explotación los cuales serán escogidos por la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. La Compañía se compromete a comprar el oro que saquen los pequeños productos a precio del mercado.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. La Compañía se obliga, si el desarrollo de la energía eléctrica fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones que queden en un radio no mayor de dos kilómetros (2 kms.) de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado de las calles principales, serán por cuenta de la Compañía. A los particulares les cobrará la Compañía de acuerdo con la tarifa que elabore al efecto, la que será aprobada previamente por el Poder Ejecutivo y no podrá ser mayor que la tarifa más baja que rige en la República.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. La Compañía se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relacionadas con el reglamento de los Obreros en general y los empleados de comercio. Establécese como salario mínimo para los obreros que trabajan en la explotación de minas la cantidad de un balboa (B. 1.00) diario.

El Artículo 21 quedará así:

Artículo 21. La Compañía se compromete a pagar dos Inspectores que serán del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y devengarán un sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno. Además de las funciones que el Gobierno tenga a bien señalarles, dichos Inspectores tendrán las atribuciones siguientes:

a) Darse cuenta de si la Compañía mantiene en sus labores un mínimo del 75% de empleados panameños y de si las condiciones higiénicas en que trabajan los mismos es adecuada.

b) Darse cuenta de si la Compañía invierte el dinero que trae a Panamá en labores relacionadas con este contrato exclusivamente, o lo dedica a fines distintos de dichos trabajos.

c) Inspeccionar la labor de exploración y estudiar, ya por si solos o con auxiliares que el Gobierno les proporcione, si hay minas que después de haber sido exploradas y tituladas no han comenzado a ser explotadas por la Compañía, de acuerdo con lo expresado en la cláusula décima tercera.

d) Mantener una completa vigilancia sobre los trabajos que realiza la Compañía, y sobre el fiel cumplimiento del presente contrato.

Artículo 3º Adiciónase este contrato con el siguiente artículo:

La Compañía renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originales del contrato.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.